REFERENCIA: 087583184002-**2022-00529-00.**
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: RAFAEL ANGARITA SUAREZ. C.C. No. 5.638.931.
DEMANDADO: GUENDY YULANIS PALLARES BARRIOS. C.C. No. 1.128.169.735.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, NOVIEMNRE 10 DE 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor RAFAEL ANGARITA SUAREZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora GUENDY YULANIS PALLARES BARRIOS.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el despacho que en el presente asunto no son claras la causal o causales por las cuales se pretende se decrete el divorcios, ya que en el respectivo poder se hace alusión a la separación de cuerpos e infidelidad, y en el encabezamiento de la demanda se reseña la causal 8ª , haciéndose referencia en los hechos a episodios de violencia en contra del demandante de manera verbal y a la separación por más de dos años, sin indicarse de manera expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos y la fecha exacta de la separación. Finalmente en el acápite de fundamentos de derechos se indican como sustento de la demanda las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C., aspectos que deben ser aclarados.

Por otro lado, se observa que en los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda se enuncian la existencia de hijos menores de edad; y, como quiera que de conformidad con el numeral 2º del artículo 389 del C.G.P. la sentencia de divorcio debe señalar la proporción con que cada cónyuge debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, es razón suficiente, para que la parte actora debe indicar el valor de la cuota alimentaria solicitada y que padre queda con la custodia de la menor, patria potestad, cuota alimentaria, régimen de visitas, pues la parte actora debe enunciar lo pretendido con precisión y claridad a fin de facilitar la contestación de la demanda en cuanto estos conceptos. (Núm. 4º del Art. 82 del C.G.P.).

Por último, dado que se indica desconocer el canal digital del extremo demandado y no solicitarse la práctica de medidas cautelares, se debe acreditar con la demanda el envío físico de ésta junto con los anexos al lugar indicado donde recibirá notificaciones la demandada y de ser posible se anexe la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal. Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor RAFAEL ANGARITA SUAREZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora GUENDY YULANIS PALLARES BARRIOS.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

3. Reconocer personería al Dr. JULIO MIGUEL ESPARZA CAMARGO, identificado con C.C. N°. 1.102.868.441 y TP. No. 345.699 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.